

bides, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2765.

Marzo 31 de 1844.—*Ley*.—Se amplía el plazo señalado en el artículo 4º del decreto de 14 de Agosto de 1843.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se amplía á tres años el plazo señalado en el artículo 4º del decreto de 14 de Agosto de 1843, para el consumo por venta ó reembarque de los efectos prohibidos por el mismo decreto.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Juan N. de Vertiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 31 de Marzo de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2766.

Marzo 31 de 1844.—*Ley*.—Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos, y las de Paso del Norte y Presidio del Norte.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos, en el Departamento de Nuevo-México, y las del Paso del Norte y Presidio del Norte, en el de Chihuahua.

2. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dichas aduanas, quedan sujetos para el pago de derechos, al arancel general y leyes vigentes.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2767.

Abril 2 de 1844.—*Ley*.—Se concede una amnistía general.

Art. 1. Se concede una amnistía general á todos los individuos que hubieren tomado parte en los disturbios del Departamento de Sonora, con tal que depongan las armas dentro del tiempo que el gobierno prefijare.

NUMERO 2770.

Abril 19 de 1844.—*Ley*.—Se autoriza á las asambleas departamentales, donde haya ferreterías, para imponer un derecho local al fierro extranjero.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Las asambleas de los Departamentos donde haya ferreterías que basten para proveerlos al consumo de sus respectivas demarcaciones, podrán imponer un derecho local al fierro de procedencia extranjera que se introduzca en dichos Departamentos, ya sea en bruto, ya labrado en piezas, cuya importacion no esté prohibida. Este derecho será á beneficio del Departamento en que se imponga.

2. Las asambleas departamentales, por informe y pedimento de las juntas comerciales y de fomento de industria, podrán suspender los efectos de esta ley, siempre que se probare por experiencia la falta de fierro para el consumo de dichos Departamentos, por la paralización de las ferreterías ó abandono que de ellas hagan los empresarios.

3. Los derechos que expidan las asambleas departamentales á consecuencia de esta ley, comenzarán á tener efecto á los seis meses de su publicacion en las capitales de los respectivos Departamentos.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

2. En la aplicacion de esta gracia, el gobierno dictará las medidas convenientes para el completo restablecimiento del orden en el expresado Departamento, quedando á salvo los derechos de tercero.

Abril 2 de 1844.—Fué sancionado.

NUMERO 2768.

Abril 13 de 1844.—*Ley*.—Se autoriza al gobierno para comprar una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura.

Queda autorizado el gobierno para la compra de una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura, y para disponer los gastos que exija el establecimiento de dicha Escuela y la de Artes, dentro de los límites del fondo que se asignó á la direccion general de industria por el decreto de 2 de Diciembre de 1842, decretándolos á propuesta de la misma direccion.

Abril 13 de 1844.—Fué sancionado.

NUMERO 2769.

Abril 19 de 1844.—*Ley*.—Sobre que se pague al ayuntamiento de Puebla, la cantidad que entregó en moneda de cobre.

Art. 1. Se satisfarán al ayuntamiento de Puebla, cuarenta y un mil setecientos diez y nueve pesos un real diez y medio granos, á que quedó reducida en fin del año próximo pasado la cantidad que entregó en moneda de cobre, en virtud del decreto de 24 de Noviembre de 1841, en los propios términos que los otros créditos que tienen igual origen; y el gobierno arreglará con la junta departamental el punto sobre el resto del valor de aquella.

2. Habiendo cesado el fin para que fué destinada la contribucion impuesta sobre el maiz en la capital de dicho Departamento, por decreto de 27 de Junio de 1842, cesa tambien esta pension.

Abril 19 de 1844.—Fué sancionado.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1844.
—Trigueros.

NUMERO 2771.

Abril 27 de 1844.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, para el mejor cumplimiento del artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, sobre conversion de certificados de la moneda de cobre.

A fin de que la conversion de certificados procedentes de la anterior moneda de cobre en los bonos que mandó crear el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se haga con método y uniformidad, facilitándose su ejecucion por medio de un orden conveniente, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente interino, á propuesta de la junta de amortizacion de los créditos de que se trata, y conformándose con el dictámen del Consejo de gobierno, que para la emision de dichos bonos se observen las prevenciones siguientes:

1º Dentro del primero de los dos meses que señala el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, y correrán desde la publicacion de este reglamento, todos los tenedores de certificados por cobre los entregarán á la junta de amortizacion, exhibiendo cada cual, en el acto, un manifiesto duplicado y firmado por él mismo, que comprenderá todos los que fueren, y expresando las circunstancias siguientes:

“Oficina que expidió el documento ó los documentos.

“Número de la partida que tenga cada uno á la cabeza.

“Número puesto por la oficina de la junta.

“Importe total del crédito, por letra y guarismo, sin deducir lo que haya percibido por el reparto que lleva hecho la junta.”

Si el interesado quisiere que se divida su crédito, lo indicará en el propio manifiesto, señalando el número de bonos que le convengan, de cada una de las clases que establece este reglamento y correspondan al monto total del crédito, procurando que estas subdivisiones sean las ménos posibles, para no dificultar la operacion.

2º Al momento de entregar cada interesado sus certificados con el manifiesto prevenido, la junta confrontará éste en sus dos ejemplares con aquellos documentos; y resultando conformes, los autorizará con el sello de la oficina y la firma de uno los miembros de la misma junta, y marcándolos con el número que les corresponda, recogerá un ejemplar, devolviendo el otro al interesado en calidad de resguardo provisional, en tanto se le expiden los bonos correspondientes.

3º Segun fuere recibiendo la junta los certificados, los pasará á la Casa de moneda con inventario formal de cada remesa. Si esta oficina notare diferencia sustancial entre el inventario y los documentos, devolverá uno y otros, manifestando á la junta las inexactitudes que hubiere, para que se subsanen desde luego.

4º No habiendo tal diferencia, procederá la Casa de moneda á purificar escrupulosamente la legitimidad de los certificados, y asegurada de esta calidad, expedirá otro de su parte por cada remesa, especificando los nombres de los interesados y los valores primitivos, es decir, sin deduccion de los abonos hechos por la junta, sentando el número de la partida y fojas del libro en que practicare esta operacion como remision de la Tesorería general, y con todas estas circunstancias lo pasará á la junta despues de haber inutilizado los créditos primordiales, sacándoles un bocado del centro. Si alguun documento de los interesados resultare ilegítimo, lo reclamará la misma Casa directamente, y sin pérdida de tiempo, á la oficina de su procedencia, señalando á ésta un término para que conteste, y dando aviso de ello á la junta para su

conocimiento, sin que estos incidentes embaracen el despacho del certificado respectivo á los documentos que no tengan tacha. Si contestada la reclamacion por la oficina responsable, resultare positivamente falso el documento contradicho, lo comunicará la Casa á la junta para su gobierno, y al juez competente (á quien se remitirán los documentos falsificados), para que proceda á la averiguacion del delito y castigo de los delinquentes.

5º Conforme reciba la junta los certificados de la Casa de moneda, los pasará con inventario exacto á la Tesorería general, especificando el número de bonos y las clases que hubiese pedido cada interesado.

6º La Tesorería general, satisfecha de la conformidad del citado inventario, extenderá los bonos nuevos que le pida la junta; pero en ningun caso, ni por pretexto alguno, podrá emitir mayor número, ni por otra deuda, que la mencionada en el supremo decreto de 11 de Julio de 1842.

7º Estos bonos se distinguirán por cinco clases de valores, á saber: de á cien pesos, de quinientos, de un mil, de dos mil y de cinco mil, reservando las fracciones para el convenio particular que podrá hacer la junta con cada interesado. Estos documentos serán formados é impresos con arreglo al modelo que acordare el supremo gobierno, con las precauciones convenientes para evitar la falsificacion, y llevando todos la fecha del 1º de Enero del presente año.

8º Dispuestos los bonos y numerados por el orden de su emision, los remitirá á la junta para que ésta haga el cambio á los interesados con la formalidad del registro y sello de la oficina, y al verificar la Tesorería la remision, se hará el cargo correspondiente, procediendo en el acto á inutilizar los certificados de la Casa de moneda.

9º La junta, al recibir los bonos nuevos, deducirá en cada uno de ellos los abonos que tenga hechos. Concluida esta operacion, los pasará tambien con inventario al Ministerio de Hacienda, para la toma de

razon; y devueltos que sean á la junta, ésta avisará por los periódicos á los interesados, fijando el dia desde el cual puedan ocurrir á recoger los que les correspondan, mediante la devolucion que en el acto harán del resguardo provisional, á cuyo calce pondrán el recibo de los bonos que se les dieren en cambio.

10º La junta liquidará y formará á la brevedad posible, la cuenta de los abonos ya hechos de que habla la prevencion anterior, y la pasará al mismo Ministerio para su glosa y aprobacion por el tribunal de cuentas.

11º Para los repartos que hiciera la junta en lo sucesivo, no esperará á reunir los fondos necesarios para cubrir la totalidad de cada uno de aquellos; bastará que tenga cualquiera cantidad regular, y en vista de este fondo, convocará á los poseedores los primeros números para quienes alcance observando el mismo orden numérico hasta la conclusion del primer reparto, debiendo alternarse los interesados en las percepciones, de manera que los que fueren primeros en un reparto, sean posteriores en el siguiente. Para la liquidacion de intereses, se computará el término medio del tiempo que señala la junta para cada reparto.

12º Remitidos por la Tesorería general á la junta todos los bonos que ésta le hubiese pedido hasta la conclusion del cambio, inutilizará desde luego todos los sobrantes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 27 de 1844.—Trigueros.

NUMERO 2772.

Abril 30 de 1844.—Ley.—Sobre arreglo de las fabricas de pólvora.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno arreglará las fábricas de pólvora existentes en México y en Zacatecas, de manera que el precio de la comun para el laborio de las minas, no exceda de dos y medio reales la libra.

2. Establecerá, además, una fábrica en el Departamento de Guanajuato, otra en Chihuahua, otra en Nuevo-Leon y otra en Sinaloa, montadas de manera que la pólvora de minas pueda darse á los mineros, cuando más, al precio referido.

3. Si el gobierno, dentro del término de un mes de publicada esta ley en la capital, no pudiere reunir de las rentas existentes los fondos necesarios, tanto para el arreglo de las fábricas actuales, como para el establecimiento de las nuevas de que habla el artículo anterior, contratará unas y otras con particulares ó corporaciones, sujetándose á las bases siguientes:

I. Se fijará un precio equitativo para el arrendamiento de cada fábrica, pagadero en metálico, ó en pólvora de guerra, sobre el cual no se admitirá postura ni puja alguna.

II. Las posturas y pujas recaerán sobre el precio de la pólvora ordinaria de minas, fijándose el maximum el de dos y medio reales libra, y estimándose por mejor postura la del particular ó corporacion que ofrezca darla á menor precio.

III. Estas contratas se limitarán á un término moderado que no exceda de cinco años, pasado el cual se renovará y se admitirán nuevas pujas de la manera que queda prevenido para las primeras.

IV. En igualdad de posturas de un particular ó corporacion cualquiera, con el cuerpo de mineros en general ó el tribunal de minería de los Departamentos en que deben establecerse las fábricas, será preferible la del cuerpo de mineros ó del tribunal de minería respectivo.

V. En caso de competencia entre el cuerpo de mineros en general, y el tribunal de minería en alguno de los Departamentos, será preferido el segundo, en igualdad de circunstancias.

4. Para la celebracion de estas contratas, el gobierno convocará postores por el término de treinta dias, y se fijará la convocatoria inmediatamente despues de pasado el mes de que habla el artículo anterior.

5. Háyanse arreglado ó nó las fábricas existentes, y planteádose ó nó las nuevas de que habla esta ley, el gobierno venderá á los mineros la pólvora ordinaria que hay fabricada, al precio de dos y medio reales libra en cada mineral, pasado el mes de que se hace mérito en el citado artículo 3.º—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente del senado.—*José Luis del Hoyo*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarra*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1844.—*Valentín Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto del congreso nacional, S. E. el presidente, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

Primera. El dia anterior á aquel en que se cumpla un mes de publicada la ley en esta capital, se hará en todas las tercenas de la renta donde se expendia pólvora de minas, repeso de este artículo, con intervencion de la primera autoridad política local, remitiendo á las administraciones principales, y éstas á la direccion general, estados de las existencias que produzcan, para los cargos de nuevo precio de dos y medio reales libra, que comenzará á regir el dia siguiente del repeso.

Segunda. Las diputaciones de minería

de cada Departamento darán á la administracion principal de rentas estancadas, respectiva lista nominal de las minas que estén en corriente, que se remitirá á la direccion, dejando copia. Respecto de la venta de pólvora para el uso de las minas, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento de 18 de Octubre de 1842.

Tercera. En la pólvora que se expendia para el laborio de las minas, no se comprende el costo de embases, que pagará por separado el que los lleve; y en la que se venda á particulares, subsistirá el precio señalado en el artículo 19 del citado reglamento de 18 de Octubre.

Cuarta. Siendo muy subido el precio á que se pagan los salitres por el erario, así como desproporcionado á la comodidad y baratura introducidas en los precedimientos de extraccion, se comprará en lo sucesivo á los precios fijados en la tarifa que se acompaña, quedando derogada la que expidió el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1825.

Quinta. Los gobernadores de los Departamentos remitirán al Ministerio de Hacienda, á la mayor brevedad, y despues en principio y medio de año, noticias de las minas que están en laborio y denunciadas, con un cálculo aproximado de la cantidad de pólvora que necesitarán en seis meses, y cuánta de ella deberán suministrar las nuevas fábricas, para venir en conocimiento de la labor que corresponda, y hacer con oportunidad acopios de los ingredientes componentes.

Sexta. Si no fuere fácil al gobierno establecer fábricas en todos ó en alguno de los puntos de que trata el artículo 2.º de esta ley, se cotratarán en los términos que previene el artículo 3.º.

Sétima. El precio para los arrendamientos sera: en

Guanajuato.....	\$ 4,700
Chihuahua.....	1,400
Nuevo-Leon.....	900
Sinaloa.....	1,350

Octava. Cualesquiera condiciones favorables, tanto á la renta, como á los mineros que no versen sobre el precio del arrendamiento, se reputarán por mejoras en la postura.

Novena. Los contratistas gozarán de todos los derechos que pertenecen á la Hacienda pública, con respecto al estanco, sin excluir el de ajustar y dar licencias para la extraccion y compra del azufre y salitre.

Décima. Los contratistas solo tendrán el derecho de estanco en la comprension del Departamento en que exista fábrica.

Undécima. La convocatoria para que tengan lugar las posturas, se hará por el gobierno el dia que corresponda, conforme á la presente ley.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Abril de 1844.—*Trigueros*.

TARIFA.

PARA PAGO DE SALITRES EN LAS FÁBRICAS DE PÓLVORA.

Salitre íntegro de calidad y merma, quintal.....	\$ 16
De 2½ por ciento id.....	15 60
De 5 id.....	15 20
De 7½ id.....	14 80
De 10 id.....	14 40
De 12½ id.....	14
De 15 id.....	13 60
De 17½ id.....	13 20
De 20 id.....	12 80
De 22½ id.....	12 40
De 25 id.....	12
De 27½ id.....	11 60
De 30 id.....	11 20
De 32 id.....	10 80
De 35 id.....	10 40
De 37½ id.....	10
De 40 id.....	9 60
De 42½ id.....	9 20
De 45 id.....	8 80
De 47½ id.....	8 40
De 50 id.....	8

Es copia. México, Abril 30 de de 1844.
—Lombardo.

NUMERO 2773.

Mayo 13 de 1844.—Decreto del gobierno y otro de la diputacion permanente, convocando al congreso á sesiones extraordinarias.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes:

Valentin Canalizo, presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del artículo 87 de las bases de organizacion política de la República, y conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones extraordinarias para el 1º de Junio próximo, con el fin de que se ocupe de los puntos siguientes:

Art. 1. Recibir el juramento al presidente constitucional de la República, para que pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

2. Facultar al gobierno para el aumento del ejército, facilitándole los medios de efectuarlo.

3. Facultar tambien al gobierno para proporcionarse recursos pecuniarios y cuantos más sean necesarios, para recobrar á Tejas y conservar la integridad del territorio nacional.

4. Tomar en consideracion todas las iniciativas que le dirija el gobierno, para la seguridad de la República y conservacion de su independencia.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente, para los efectos del artículo 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1844.—Valentin Canalizo.—A D. José María de Bocanegra.

Valentin Canalizo, presidente interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputacion permanente ha expedido la convocatoria que sigue:

La diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del artículo 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien expedir la convocatoria siguiente:

Para que el congreso se reúna á sesiones extraordinarias en 1º de Junio inmediato, conforme al decreto dado por el gobierno en esta fecha, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el dia 20 del actual, y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legitimamente constituidas.

—José María Jimenez, presidente.—José R. Malo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Mayo de 1844.—Valentin Canalizo.—A D. José María de Bocanegra.

Y todo lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 13 de Mayo de 1844.—Bocanegra.

NUMERO 2774.

Junio 4 de 1844.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Avisa que ha tomado posesion de la presidencia de la República, D. Antonio López de Santa-Anna.

Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la presidencia constitucional de la República, el Excmo Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, cuyo fausto é importante suceso me honro en comunicar á V. para su conocimiento y satisfaccion, así como para que se sirva publicarlo y participarlo á quienes corresponde.

Dios y libertad. Mexico, 4 de Junio de 1844.—Bocanegra.

NUMERO 2775.

Julio 2 de 1844.—Ley.—Sobre contingente de hombres que deben dar los Departamentos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los Departamentos de la República darán al gobierno hasta treinta mil hombres de contingente, además de los quince mil decretados en 29 de Diciembre último. Este cupo lo irá exigiendo el gobierno en plazos sucesivos, conforme se haga necesario completar los cuerpos existentes y llenar sus bajas.

2. Los Departamentos á que se refiere el decreto de 29 de Diciembre citado, contribuirán á llenar este mismo contingente en la misma proporcion que establece el art. 1º del propio decreto.

3. En los Departamentos de Chihuahua y Durango, se destinarán sus respectivos contingentes exclusivamente á llenar las bajas de sus cuerpos activos y permanentes.

4. Las asambleas departamentales expedirán el reglamento que previenen las bases orgánicas, para la recoleccion del expresado contingente, á los quince dias de publicada esta ley en cada cabecera de Departamento.—J. de Jesus D. y Prieto, presidente de la cámara de diputados.—Bernardo Couto, presidente del senado.—José María de la Piedra, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 2 de Julio de 1844.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México Julio 2 de 1844.—Reyes.

NUMERO 2776.

Julio 4 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre declaracion de senadores.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribucion que le concede el artículo 35 de las bases constitucionales, declara lo siguiente:

Art. 1. Es senador por la clase industrial, D. Basilio Mendarézqueta.

2. Lo son por la comun, D. Juan José Espinosa de los Monteros, D. Crescencio Chico Sein y general D. Pedro María Anaya.—Manuel de la Peña y Peña, presidente.—Bernardo Guimbarra, senador secretario.—Francisco G. Conde, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 4 de Julio de 1844.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Julio 4 de 1844.—Bocanegra.

NUMERO 2777.

Julio 23 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre la misma materia que el anterior.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente: